

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de Mayo de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio, de la Junta de Extremadura, por la que se dictan normas para la lucha contra la plaga de langosta.

Los Reales Decretos 2912/1970 de 21 de Diciembre y 3539/1981 de 29 de Diciembre, definen las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales, las cuales son a su vez competencia del Servicio de Protección de los Vegetales, de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería, en virtud del Decreto 80/1983 de 2 de Diciembre de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

La Ley de extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, en su artículo 57, ordena que la plaga de la langosta debe considerarse como calamidad pública, y declara también de utilidad pública cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo.

Asimismo la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Agosto de 1945 (B.O.E. núm. 223 de 11 de Agosto de 1945), dicta normas para que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y lucha contenidas en dicha Ley, señalando las responsabilidades de agricultores, Entidades o Corporaciones con el fin de hacer frente a la plaga de la langosta así como las sanciones en que incurrirán las personas físicas o jurídicas que hicieran dejadez de la normativa promulgada.

En consecuencia, y dada la gravedad de la plaga de la langosta y ortópteros asociados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura esta Consejería ha considerado oportuno en concordancia con la legislación antes citada dictar las siguientes normas para la extinción de dicha plaga, exigiendo que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y lucha que se establecen a continuación:

1.º Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos, tanto privados como públicos, tienen la obligación de efectuar a sus expensas la campaña de extinción de la plaga, y denunciar ante las Cámaras Agrarias Locales los lugares que se manifiesten, con expresa indicación de la intensidad y de la superficie afectada.

2.º Se solicitará la colaboración de las Cámaras Agrarias Locales para la organización de la lucha contra la plaga de la langosta en el ámbito de cada término municipal, con el fin de observar los lugares de puesta, avivamiento, vuelos y daños, velando por el cumplimiento de las normas vigentes sin perjuicio de los servicios que,

como complemento, se establezcan por el Servicio de Protección de los Vegetales de la Consejería de Agricultura y Comercio.

3.º Los trabajos de extinción se emprenderán tan pronto se detesten los avivamientos y sin esperar la previa visita del personal competente, debiendo las Cámaras Locales comunicar al Servicio de Protección de los Vegetales la avivación e incidencias de la plaga en cualquier finca del término municipal.

4.º Cuando por la guardería de la Cámara Agraria Local se descubra un foco de langosta que no se esté combatiendo, o se haga de manera deficiente, la Cámara correspondiente comunicará al poseedor o usuario de la finca por escrito duplicado que los trabajos se realicen con la intensidad adecuada, dándole un plazo de 48 horas, y transcurrido dicho término, si quedase incumplida la orden, la Cámara lo comunicará por escrito al Servicio de Protección de los Vegetales de su provincia.

5.º Los servicios técnicos de la Consejería auxiliarán, dentro de sus posibilidades, los medios de extinción, consistentes en la cesión de insecticidas total o parcialmente subvencionados a través de las Cámaras Agrarias, corriendo los gastos de aplicación así como los implementos necesarios por cuenta de los propietarios, arrendatarios o usuarios de las fincas afectadas. Las obligaciones mencionadas en terrenos de dominio público serán exigibles a los Ayuntamientos o entes responsables de los mismos.

6.º Los agricultores afectados podrán agruparse a través de las respectivas Cámaras Agrarias Locales, para la realización de tratamientos conjuntos, con el asesoramiento de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura.

7.º Los agricultores usuarios del producto se harán responsables del cumplimiento de las normas generales vigentes relativas a manipulación y aplicación de productos fitosanitarios, y muy en particular en cuanto a las características toxicológicas y plazo de seguridad específico que figuren en la etiqueta del producto o productos empleados.

8.º El Servicio de Protección de los Vegetales de la Consejería de Agricultura, podrá efectuar los tratamientos que estime necesarios en aquellas zonas en que, por circunstancias especiales, puedan darse daños de extrema gravedad, fundamentalmente en áreas de cultivos que no se hayan correspondido con las de avivamiento.

9.º Con el fin de prevenir los posibles daños a la riqueza apícola, los colmenares instalados en zonas de posibles tratamientos, deberán estar debidamente documentados, e inscritos en la Cámara Agraria Local respectiva. Esta avisará a los apicultores con un plazo mínimo de 5 días de antelación a las fechas de los tratamientos, con el fin de que los propietarios de colmenas puedan tomar las medidas adecuadas para prevenir los daños que se puedan ocasionar a las abejas.

10.º Se les impondrán las sanciones que establece la Ley de Plagas a:

a) Los propietarios, arrendatarios y usuarios

de terrenos tanto privados como públicos, que no comuniquen a las Cámaras Agrarias Locales respectivas, los sitios y superficies de sus fincas o explotaciones en las que existan puestas de langosta.

b) Los que pongan obstáculos a la entrada en sus fincas o explotaciones del personal de las Cámaras Agrarias o del Servicio de Protección de los Vegetales.

c) Los que dificulten los trabajos encaminados a combatir la plaga.

d) Los que incumplen la obligación de realizar por su cuenta los trabajos de extinción de la plaga, en cuyo caso, además de la multa abonarán la correspondiente factura de los gastos de extinción, que se harán a su costa por el Servicio de Protección de los Vegetales. En caso de negarse al pago de la multa y del importe del trabajo de extinción, la Consejería acordará la exacción por la vía de apremio.

11.º Las sanciones impuestas en la norma anterior serán extensibles a los Entes públicos propietarios de terrenos, sin perjuicio de la respon-

sabilidad administrativa a los funcionarios que tuvieran a su cargo la obligación de cumplir y hacer cumplir las presentes normas.

12.º Contra las sanciones y responsabilidades impuestas, cabe recurso de alzada ante la Junta de Extremadura.

13.º Quedarán sin efecto las normas de inferior o igual rango que opongan a las presentes.

14.º Las presentes normas se publicarán en los Boletines Oficiales de las Provincias respectivas, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

15.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias que estime preciso para mejor desarrollo y cumplimiento de lo ordenado.

Badajoz, a 29 de Mayo de 1984.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria. - Junta de Extremadura.

III. Otras resoluciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se acuerda la publicación de la transferencia de titularidad de la Concesión de Servicio Público Regular de Transporte de Viajeros por Carretera, V-26, entre Cáceres y Casar de Cáceres.

Con fecha 11 de Mayo de 1983, el ilustrísimo señor Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, dictó la siguiente resolución:

«Examinada la Instancia que suscriben doña María Núñez Fernández, doña Hilaria Muñoz Muñoz, don Pedro Dionisio Fernández Marcos como padre y representante legal de su hija Natalia del Pilar Fernández Palomino, don Pedro Angel Fernández Palomino, don Manuel Fernández Palomino, doña María Agustina Fernández Palomino, y don Aureliano Jesús Fernández Palomino, con fecha 28 de Abril de 1983 y

RESULTANDO que por Orden Ministerial de 31 de Octubre de 1951 fue otorgada la concesión del servicio de referencia a don Francisco Muñoz y Muñoz cuya explotación se inició el 15 de febrero de 1952.

RESULTANDO que con fecha 13 de febrero de 1975 la Dirección General de Transportes Terrestres autorizó la transferencia del citado servicio

a favor de los Herederos de don Francisco Muñoz y Muñoz, siendo publicada dicha transferencia en el B.O.E. de 18 de Abril de 1975.

RESULTANDO que doña María Núñez Fernández y doña Hilaria Muñoz Muñoz, como herederas de don Francisco Muñoz Muñoz, manifiestan haber transferido la Concesión del Servicio Público Regular de Transportes de Viajeros por Carretera entre Cáceres y Casar de Cáceres (V-26) en favor de doña Natalia del Pilar, don Pedro Angel, don Manuel, doña María Agustina y don Aureliano Jesús Fernández Palomino, mediante escritura pública de compra-venta otorgada ante el notario de Cáceres don Ramón González Echavarrri y Armendía con fecha 16 de diciembre de 1982 escritura que aportan con la solicitud de la reglamentaria autorización administrativa.

VISTOS la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y su Reglamento, así como cuantas otras disposiciones son de aplicación.

CONSIDERANDO que en el presente caso se cumplen las prescripciones que establece el artículo 21 del Reglamento de Ordenación citado sobre transferencias de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Esta Consejería ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, autorizar la transferencia de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros entre Cáceres y Ca-